

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Servicios de Salud**

**Recurrente: Liliana Santa Cecilia Rincón Cervantes**

**Expediente: 019/2025**

### SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado, a través de diversos cuestionamientos, información sobre la exposición o envenenamiento por plomo por la empresa Peñoles y el programa de detección oportuno de daño renal. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información. 3. Una vez admitido el recurso y posterior al análisis y estudio del asunto por la causa que se especificó, se determinó modificar la respuesta otorgada para que, el sujeto obligado realice correctamente el procedimiento de acceso a la información, comenzando por que la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información de la recurrente a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener toda o parte de la información, debiendo cada una de estas Unidades Administrativas realizar una búsqueda razonable y exhaustiva para posteriormente entregarla a la agraviada, tomando en cuenta que sí es competencia del sujeto obligado el generar y poseer la misma en sus archivos.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **019/2025** promovido por **Liliana Santa Cecilia Rincón Cervantes**, en contra de **Servicios de Salud**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 17 de junio de 2025 se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

*“¿Cuántos pacientes adultos jóvenes con antecedentes de envenenamiento o exposición al plomo en la infancia a consecuencia de la operación de la planta peñoles de Torreón han acudido al programa de detección oportuno de daño renal? ¿Desde cuándo opera el programa de detección oportuna de daño renal en la secretaría de salud y de quién depende? ¿Cuántas personas en total han acudido a solicitar atención al programa oportuno de daño renal de la secretaría de salud, de la coordinación de metales o de la Unidad de Salud Ambiental y cuántos han sido atendidos? ¿Cuál es el mecanismo de comunicación de riesgo para atender a las personas que sufrieron exposición o envenenamiento por plomo en la infancia por parte de la empresa peñoles para que*

*acudan a solicitar atención al programa oportuno de daño renal? ¿Cuántas personas que sufrieron exposición o envenamiento por plomo por la empresa Peñoles han sido diagnosticados por daño renal? ¿cuántas personas que sufrieron exposición a plomo han sido analizadas para definir si sufrieron daño renal y cuántas resultaron positivas?" SIC.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha 30 de junio de 2025, al octavo y no al tercer día como lo señalaba la ley de la materia vigente en ese momento, la **Servicios de Salud** notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando dos oficios, en donde manifiesta lo siguiente:

- U.D.P.D.E.I.083.2025 de fecha 19 de junio del año 2025, signado por su Titular de la Unidad de Planeación, en donde se expresa: “[...] Le informo que la solicitud en mención no compete a esta Unidad, ya que la información requerida no corresponde a los apartados registrados en la plataforma del SINBA. [...]” SIC.
- SPCE/DRF/2662025 de fecha 20 de junio del año 2025, signado por la Directora y Subdirectora de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, en donde se expresa: “[...] La información solicitada no es competencia de esta Dirección a mi cargo, ya que en esta área no se realiza la detección de los casos de enfermedades ni atención de los mismos. [...]” SIC.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 16 de julio de 2025, se interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, el cual, al haberse presentado en día inhábil, se considera de fecha 04 de agosto del mismo año, toda vez que, con fundamento en el artículo quinto transitorio del Decreto número 267, de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, publicado el 27 de junio de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado número 51, se suspendió por un plazo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación que conocía el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicho medio la recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando lo siguiente:

*“No se hizo la búsqueda exhaustiva de la información, la Secretaría de Salud cuenta con una coordinación de materiales pesados, donde se cuenta con la información y que depende de la jurisdicción sanitaria número 6” SIC.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 09 de septiembre de 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 019/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 09 de septiembre de 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **019/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.23/2025 de fecha 09 de septiembre de 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.



**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha 15 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión, en donde se reitera la respuesta brindada, así como, se manifiesta además lo siguiente:

*"[...] Por lo que respecta al agravio aludido por la recurrente, me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva de la información, misma que de encontrarse será entregada a la solicitante cuando así lo determine el área de Procedimientos de Impugnación. [...]" SIC.*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** La hoy recurrente en fecha 17 de junio de 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha 30 de junio del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 04 de agosto 2025, y toda vez que el recurso se considera de fecha 04 de agosto del año 2025, según se advierte del acuse de recibo y lo establecido en el

antecedente tercero de la presente, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

Lo anterior, tomando en cuenta que en fecha 18 de junio del año 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 264, por el que se reformó el párrafo 11 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 7; la fracción I del artículo 167; se deroga la fracción VII del artículo 59, y la fracción V del artículo 67, todas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en ese tenor, extinguiéndose formalmente a Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como, dotándose de competencia a diversos órganos como Autoridades Garantes, siendo en el presente asunto la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado la que conoce del presente asunto.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción III haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado es o no competente para atender la solicitud de acceso a la información en comento.

**SEXTO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

***Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública***

*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

La parte agraviada solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

- ¿Cuántos pacientes adultos jóvenes con antecedentes de envenenamiento o exposición al plomo en la infancia a consecuencia de la operación de la Planta Peñoles de Torreón han acudido al programa de detección oportuno de daño renal?
- ¿Desde cuándo opera el programa de detección oportuna de daño renal en la Secretaría de Salud y de quién depende?

- ¿Cuántas personas en total han acudido a solicitar atención al programa oportuno de daño renal de la Secretaría de Salud, de la Coordinación de Metales o de la Unidad de Salud Ambiental y cuántos han sido atendidos?
- ¿Cuál es el mecanismo de comunicación de riesgo para atender a las personas que sufrieron exposición o envenenamiento por plomo en la infancia por parte de la Empresa Peñoles para que acudan a solicitar atención al programa oportuno de daño renal?
- ¿Cuántas personas que sufrieron exposición o envenenamiento por plomo por la Empresa Peñoles han sido diagnosticados por daño renal?
- ¿Cuántas personas que sufrieron exposición a plomo han sido analizadas para definir si sufrieron daño renal y cuántas resultaron positivas?

Ante ello, el sujeto obligado se declaró incompetente para responder, a través de su Titular de la Unidad de Planeación y la Subdirectora de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, quienes argumentan que dicha información, no es competencia de dichas áreas.

Primeramente, debe señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala en sus artículos 1° y 2°, que la propia norma se deberá de interpretar conforme a las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 2. Para cumplir con su objeto, esta Ley establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos públicos autónomos, así como toda persona física o moral que reciba recursos públicos asignados por el Presupuesto de Egresos del Estado.*

Con relación a la declaración de incompetencia, tomando en cuenta que la Unidad de Planeación y la Subdirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, son áreas dentro del organigrama del sujeto de obligado, Servicios de Salud, es necesario dejar establecido que dentro de las facultades que tiene la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, está la de turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener toda o parte de la información, debiendo cada una de estas Unidades Administrativas realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, esto es, una búsqueda consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, ya que dicha acción resulta esencial para garantizar el derecho de acceso a la información de todo ciudadano y darle certeza jurídica a la ciudadanía, tal y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

*“Artículo 59. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” SIC.*

En atención a lo anterior, de las constancias que obran en el presente asunto, no se acredita que el la Unidad de Transparencia haya realizado los trámites internos correspondientes para entregar la información solicitada, como lo es turnar a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener toda o parte de la información, ya que, se corrobora que únicamente se turnó la solicitud de información a la Unidad de Planeación y a la Subdirección de Regulación y Fomento Sanitario, y, aunque éstas manifestaron su

incompetencia como unidades administrativas, lo cierto es que, como tal, Servicios de Salud sí es competente para poder proporcionar la información, tal y como se corrobora con los siguientes ordenamientos normativos:

***Decreto de Creación de Servicios de Salud de Coahuila (Publicación número 96 del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza)***

**ARTÍCULO 1º.** *Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Coahuila”, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario, que tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población abierta en el estado, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes General y Estatal de Salud, así como en los términos del Acuerdo de Coordinación que para la descentralización de los servicios de salud fue suscrito por los Gobiernos Federal y Estatal el 20 de agosto de 1996.*

***Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza”***

**ARTÍCULO 1.** *“Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza” es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado, que tiene por objeto prestar servicios de salud, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, así como en los términos del Acuerdo de coordinación que celebran la Secretaría de Salud Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y la entidad, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad.*

**ARTÍCULO 20.** *Para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Organismo contará con las siguientes unidades administrativas:*

***I. Dirección de Atención de la Salud:***

- a) Subdirección de Primer Nivel de Atención;***
- b) Subdirección de Segundo Nivel de Atención;***
- c) Subdirección de Tercer Nivel de Atención;***
- d) Subdirección de Calidad y Certificación;***
- e) Subdirección de Enseñanza e Investigación.***

*II. Dirección de Prevención y Control de Enfermedades:*

- a) *Subdirección de Salud Pública;*
- b) *Subdirección de Salud Mental;*
- c) *Subdirección de Diagnóstico y Hematología;*
- d) *Subdirección de Regulación y Fomento Sanitario.*

*III. ...*

*IV. a VII. ...*

*VII. Jurisdicciones Sanitarias*

**ARTÍCULO 29.** *Las o los Titulares de las Jurisdicciones Sanitarias, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:*

*I.*

*II. Coordinar sectorial e intersectorialmente la ejecución de los programas de salud en las Jurisdicciones Sanitarias, así como participar, en su caso, en las acciones de asistencia social que implementen las autoridades competentes en la materia;*

*III. ...*

*IV. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico jurisdiccional de salud, así como el estudio de regionalización operativa de los servicios de salud a la población abierta, a fin de elaborar el programa jurisdiccional de salud;*

*V. a VI. ...*

*VII. Elaborar y conducir los programas jurisdiccionales de promoción de salud y de medicina preventiva, así como fomentar la participación social en apoyo a los programas de salud;*

*VII. a XXIV. ...*

**ARTÍCULO 30.** *Para los efectos del artículo anterior son Jurisdicciones Sanitarias, las siguientes:*

*I. a V. ...*

*VI. Jurisdicción Sanitaria número 6, ubicada en Torreón, Coahuila de Zaragoza, con competencia en los municipios de Torreón, Matamoros y Viesca;*

Comprobándose que Servicios de Salud es el encargado de prestar servicios de salud en el estado de Coahuila de Zaragoza, debe existir un área competente que genere y resguarde dicha información, tomando en cuenta además que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado como contestación al recurso de revisión manifiesta que se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Por todo lo anterior, se determina procedente el agravio esgrimido por la recurrente, correspondiendo ordenar al sujeto obligado que **modifique** su respuesta, a efecto de que, el sujeto obligado realice correctamente el procedimiento de acceso a la información, comenzando por que la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información del recurrente a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener toda o parte de la información, debiendo cada una de estas Unidades Administrativas realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, esto es, una búsqueda consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos para posteriormente entregarla al agraviado, tomando en cuenta que sí es competencia del sujeto obligado el generar y poseer la misma en sus archivos.

Para finalizar, en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron generados, adquiridos u obtenidos, éste deberá otorgar una respuesta observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

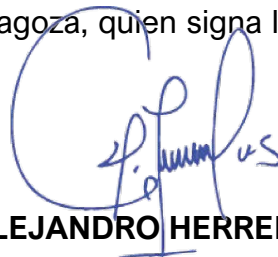
### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** - Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto. Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 21 de octubre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



**M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE**  
**COAHUILA**

JAHC/MAZR



**SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano  
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC\_COAH